

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-258/2018

**ACTORA:** ELIZABETH MAURICIO  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORARON:** JOSÉ CARLOS  
GONZÁLEZ NOGUEZ Y MIGUEL  
ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en el expediente CJ/JIN/084/2018, que desechó el medio de impugnación intrapartidista presentado por la ahora actora en contra la designación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Justicia.

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se elegirá, entre otros, Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías.

**2. Providencias SG/210/2018.** El trece de febrero del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> emitió las providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrara el referido partido con motivo del proceso electoral federal en curso.

**3. Solicitud de registro.** El posterior diecisiete de febrero, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, solicitud de registro como aspirante a una candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, en calidad de propietaria.

---

<sup>2</sup> En adelante, PAN.

**4. Aprobación de lista.** El veinte de febrero, la Comisión Permanente Nacional del PAN<sup>3</sup> aprobó la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el dicho instituto político para contender en la próxima jornada electoral.

**5. Primer Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de impugnar la aprobación de la lista mencionada en el numeral que antecede, dicha demanda quedó radicada con el número de expediente **SUP-JDC-76/2018**.

**6. Reencauzamiento.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda presentada por Elizabeth Mauricio González a un medio de impugnación intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia del PAN<sup>4</sup>, la cual quedó registrada con el número de expediente CJ/JIN/84/2018.

**7. Segundo Juicio ciudadano federal.** En contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad citado, el diez de abril del año en curso, la actora promovió, ante la Oficialía de Partes de esta

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comisión Permanente.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

## **SUP-JDC-258/2018**

Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-244/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**8. Resolución Intrapartidista.** El diez de abril del año en curso, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente citado, en el sentido de tener por actualizada una causal de improcedencia al haberse presentado el juicio de inconformidad sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas de sus afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación de su registro como postulante a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como por mayoría relativa fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo del PAN.

Dicha resolución, aduce la actora que le fue notificada el doce siguiente.

**9. Resolución del segundo juicio ciudadano.** El pasado dos de mayo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-244/2018, en el sentido de desechar la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, en virtud de la emisión de la resolución partidista.

**10. Tercer Juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución intrapartidista citada, el quince de abril del año en

curso, la promovente, ostentándose como precandidata del PAN a diputada federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano.

**11. Turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-258/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

**13. Acuerdo plenario.** Al existir en la demanda consideraciones respecto al cumplimiento del acuerdo plenario emitido en el SUP-JDC-76/2018, en específico respecto al retardo en la impartición de justicia intrapartidaria, esta Sala Superior, en diverso acuerdo plenario de ocho de mayo pasado, ordenó escindir y reencauzar las mismas a incidente de cumplimiento, dejando para el análisis de este juicio los disensos relacionados con vicios propios de la resolución intrapartidista.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** La Magistrada instructora en su oportunidad admitió la demanda, y ordenó el cierre de instrucción.

### **CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.

**Segunda. Precisión del órgano partidista responsable y del acto impugnado.**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución General.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

En primer lugar, es importante establecer cuál es el acto en concreto que la actora aduce le causa una afectación y cuál es el órgano partidista responsable del mismo.

Lo anterior, toda vez que la promovente en su escrito de demanda hace manifestaciones tendentes a señalar distintos órganos partidistas y actos que, a su decir, le generan un perjuicio a su derecho de ser votada.

En efecto, la promovente alude en su demanda como autoridades a la Comisión de Justicia y a la Comisión Permanente.

De la Comisión de Justicia impugna la resolución intrapartidista dictada en el expediente CJ/JIN/84/2018, el pasado diez de abril, controvirtiendo la misma en cuanto al periodo empleado para su emisión como por su contenido, resaltando que la promovente reitera la desviación del estudio de esa Comisión hacia un antecedente de su demanda primigenia, por lo que estima que no se han analizado la totalidad de sus disensos, por parte de ese órgano partidista, así como por parte de la Comisión Permanente, expresando nuevamente en su demanda *ad cautelam* los agravios primigenios.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se señalan en el **SUP-JDC-244/2018**, es posible advertir que la Comisión

## **SUP-JDC-258/2018**

Permanente es una de las autoridades responsables primigenias, en contra de cuyos actos la actora promovió juicio ciudadano **SUP-JDC-76/2018**.

En dicho expediente, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidario competente, esto es la Comisión de Justicia, quien posteriormente, el diez de abril, dictó resolución en el expediente CJ/JIN/84/2018, y en contra la cual se promovió el presente juicio.

De ahí que se advierta que en este juicio ciudadano deba tenerse como autoridad responsable a la Comisión de Justicia y como acto controvertido la resolución Intrapartidista citada, dado que la Comisión Permanente no emitió la misma, sino que sus actos fueron analizados por la citada Comisión de Justicia, en la referida resolución, en virtud de la demanda primigenia de la actora.

Cabe indicar que, en autos obra el informe circunstanciado de la apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, no obstante, se considera que si bien, en la demanda primigenia se impugnan actos no solamente de la Comisión Permanente, sino también las Providencias emitidas por el Presidente Nacional de dicho partido, señalando que las mismas no han sido ratificadas por autoridad competente, lo cierto es que en virtud de los actos que constituyen la cadena impugnativa, solo es dable, tal como ya se mencionó, tener

como órgano partidista responsable en el presente juicio a la Comisión de Justicia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** La Comisión de Justicia, como órgano partidista responsable, no hizo valer causal de improcedencia, y tampoco se advierte que se actualice alguna.

En efecto, el juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios, como a continuación se refiere:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que estima vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que la actora afirma en su demanda que la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, le fue notificada mediante correo electrónico el doce de abril pasado, para lo cual remite una captura de pantalla. Al respecto, en autos no hay constancias de notificación que contradigan su dicho

## **SUP-JDC-258/2018**

En esas condiciones, y al no existir en autos constancia de notificación por la que se desvirtuó lo afirmado por la actora<sup>7</sup>, el término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, transcurrió del trece al dieciséis de abril pasado. Por tanto, si la demanda fue presentada el quince de abril del presente año, resulta evidente su oportunidad.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la actora es una ciudadana que acude por propio derecho.

**d. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, pues fue quien promovió la demanda a la que le recayó la resolución reclamada, misma que aduce afecta su esfera jurídica, al estimar que fue indebida su exclusión de la lista de candidatos electos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

**e. Definitividad.** Se cumple con el requisito de definitividad, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

### **Cuarta. Estudio de fondo.**

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la tesis VI/99 de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

De la lectura integral de la demanda se observa que la pretensión fundamental de la actora es que se revoque la resolución impugnada que desechó el medio de impugnación intrapartidista que presentó en contra la designación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional, a fin de que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada, de forma exhaustiva y oportuna.

Para sustentar su causa de pedir, la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

**a. Vulneración al principio de congruencia que debe regir a las resoluciones.** La responsable de manera incongruente decretó el desechamiento con consideraciones de fondo.

Lo anterior, pues realizó un estudio de fondo basándose en los agravios esgrimidos de origen, efectuando una indebida interpretación de los antecedentes que, a juicio de la actora, indebidamente se consideraron como agravios, como se puede apreciar en la foja 7 de la resolución.

En dicha resolución el órgano partidista responsable estudió como agravio y no como antecedente, la falta de notificación respecto a que fue aceptada tanto como candidata a diputada de mayoría relativa como de representación proporcional, enfocando su análisis,

## **SUP-JDC-258/2018**

para desechar su demanda, a que la notificación de ambos registros fue publicitada en tiempo y forma.

Alude la actora que la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.

Asimismo, considera que para que la responsable hubiera determinado circunstancias de modo de uno de los hechos denunciados era necesario agotar el procedimiento de investigación, además que no se actualiza ninguna causa de improcedencia.

Además, aduce que, de manera incongruente al fallo, la Comisión de Justicia efectuó un análisis de parte de sus agravios como lo son las acciones afirmativas a favor de las mujeres.

**b. Indebida fundamentación y motivación.** Para la enjuiciante la resolución controvertida no se encuentra adecuadamente fundada ni motivada, y solamente se concreta a resaltar una serie de supuestos para considerar hechos que califican de falsos y desechar el medio de impugnación intrapartidista.

La responsable, a su juicio, efectuó una indebida valoración del agravio, al señalar que la actora se quejaba de la falta de notificación respecto a que fue aceptada tanto como candidata a diputada de mayoría relativa como de representación proporcional, lo cual la Comisión retoma de la parte de antecedentes de su demanda, cuando en realidad su agravio se endereza contra la designación realizada por la Comisión

Permanente del PAN al aprobar la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en especial de la segunda circunscripción.

En ese escenario, para la justiciable, el órgano partidista responsable trata de engañar al desviar lo que fue un antecedente y darle la naturaleza de agravio, y al final lo calificó indebidamente como falso, haciendo una relatoría de cada una de las notificaciones, como es el caso de los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral COE-185/2018 y COE-218-2018.

En consecuencia, al desviar el estudio hacia un antecedente, la Comisión de Justicia omitió pronunciarse de los disensos esgrimidos por la justiciable.

En ese tenor, el estudio iniciará con el agravio **a**, relativo a la **vulneración al principio de congruencia** que debe regir a las resoluciones. En este disenso, la actora argumenta que la resolución es incongruente, derivado de que la Comisión responsable realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento del juicio de inconformidad, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, en tanto que -tal como lo refiere la promovente- la Comisión responsable determinó desechar la demanda que dio origen al juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018 sobre la base de la calificación directa de uno de los supuestos agravios

## **SUP-JDC-258/2018**

primigenios, lo que vulneró el principio de congruencia.

En primer lugar, es necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos intrapartidarios, como en la especie, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe

contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

## **SUP-JDC-258/2018**

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que, si en una sentencia se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha la demanda, no es dable abordar el estudio de fondo de la litis planteada, pues hacer lo contrario implica atentar contra el principio de congruencia<sup>8</sup>.

Así, el principio de congruencia está referido a que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la *litis*, tal como haya quedado establecida; de ahí que se entienda, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con lo expuesto en la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el litigio.

---

<sup>8</sup> Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 22/2010, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la "Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, volumen 1, visible en las páginas 563 y 564, de rubro y texto siguientes: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que se fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio de fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

En el caso, el presente medio de impugnación tuvo su origen en la demanda de juicio de inconformidad promovida por Elizabeth Mauricio González **a fin de controvertir su exclusión de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo Nacional.**

Los agravios primigenios que la actora hizo valer se enfocaron a actos partidistas respecto al proceso interno de selección de las fórmulas de diputaciones federales por representación proporcional de la segunda circunscripción, a saber:

- Providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido por el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará dicho instituto político con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, las que indica que no han sido ratificadas por la autoridad competente.
- Respecto del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que, en fecha de veinte de febrero del año en curso, se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, en específico la segunda circunscripción electoral, la promovente alude que no le ha sido notificado ni tampoco

## SUP-JDC-258/2018

aparece en estrados físicos y electrónicos del partido político, y más allá de ello, en lo concerniente a dicho acuerdo la actora hace valer distintas temáticas de agravios:

- **Violación al principio de legalidad del acuerdo no publicado y de la sesión de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional de veinte de febrero, por el que se aprobaron las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción.**

Al respecto, menciona que dicho acto carece de toda legalidad, debido a que no se cumplieron con los procedimientos establecidos en la convocatoria ni se analizaron los mejores perfiles que se registraron para tal efecto, ni mucho menos dieron a conocer las consideraciones jurídicas, profesionales, curriculares, o alguna que arribo a la conclusión de que esa autoridad partidista se haya pronunciado por alguno de los candidatos. Además, que a la fecha no se ha explicado porque la actora no fue electa, y otros ciudadanos sí.

- **Violación y discriminación de sus derechos humanos y derechos políticos electorales**, pues las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución federal y diversas disposiciones y criterios internacionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales no pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.
- **Violación a los principios constitucionales falta de legalidad y certeza y cumplimiento a lo establecido en la convocatoria para elegir a los candidatos a diputados federales por la vía de representación proporcional.** Señala que a la fecha no han sido ratificadas las providencias por autoridad competente.

Asimismo, que la Comisión Permanente Nacional no fundó ni motivó, ni justificó como llegó a la conclusión de elegir a los candidatos a diputados federales por representación proporcional de la segunda circunscripción, ya que a la fecha no se ha emitido dicho acuerdo de esa sesión de 20 de febrero.

La actora alude que esa Comisión no contempló el currículum y preparación de cada uno de los perfiles que se registraron para contender a un lugar en dicha lista nacional, y que, a simple lectura de sus estudios, está mejor preparada.

También señala que la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, hizo creer a quienes participaron en “Mujeres Líderes” que dicho curso estaba encaminado a preparar y tener el mejor perfil para ocupar dicho cargo de candidato, pero para la Comisión Permanente Nacional no fue elemento a considerar y se inclinaron por compadrazgos, amistades y otros factores, que no se han explicado, fundado ni motivado.

- **Violación a su derecho a participar en un proceso electoral democrático, violando la equidad y participación de género.**

Para la actora, se incumplió la paridad cualitativa, ello porque las autoridades electorales emitieron los lineamientos de paridad de género, en las que se estableció que en la integración de las fórmulas de diputados se formarían tres bloques correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados, a fin de verificar el cumplimiento de paridad horizontal cualitativa. Sin embargo, el PAN incumplió con la paridad cualitativa y cuantitativa porque de los 6 distritos que le correspondieron, designó cinco hombres y a una sola mujer, registrando en los bloques de alta competitividad solamente a hombres, y en el de baja competitividad se registró a la única mujer que postuló.

Lo anterior, aunado a que la lista de la segunda circunscripción la encabeza un hombre, por lo que se violan las acciones afirmativas. Además, que en el caso de Zacatecas se votaron perfiles que no cuentan con preparación adecuada, a lo que debe adicionarse que la lista inicia con el género masculino sin cumplir con las acciones

## **SUP-JDC-258/2018**

afirmativas, resaltando que en el lugar 18 se dice que el género es mujer y el nombre es de hombre.

El diez de abril del presente año, la Comisión de Justicia responsable resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018 en el sentido de desechar de plano dicho medio de impugnación y en contra dicha resolución la actora promovió el presente juicio ciudadano.

La resolución impugnada se sostuvo en las siguientes consideraciones:

- **Enfocó la mayoría de su argumentación a la notificación de la aprobación o rechazo del registro de su precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional.**
- Determinó que el juicio de inconformidad instado por la actora resultaba improcedente en virtud de que se presentó sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas relacionadas con sus afirmaciones, aunado a que no se observaba como le fueron violentados sus derechos. Se indica que, contrario a lo que aduce la actora se publicitaron en estrados del PAN los acuerdos identificados como COE-185/2018 y COE-2018/2018.
- Que la promovente omitió aportar medios que arrojaran una presunta violación a su derecho político-electoral.
- Que no se advertía que con la aprobación de los

acuerdos COE-185/2018 y COE-218/2018 se establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional o violenten preceptos como aducía la actora, por el contrario, se observaba la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático.

- Que tan solo por el hecho de que una candidatura como lo es el caso concreto de una mujer u hombre para contender por la vía de representación proporcional no vulnera en el promovente un principio de inequidad o desigualdad jurídica, y que por el contrario se cumple a cabalidad con el criterio intitulado “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”
- Que la demanda fue presentada basada en simples presunciones falsas.

De lo anterior, se observa que el órgano partidista responsable adujo que el acto impugnado que identificó no afectaba el derecho político-electoral de la actora, en virtud de que el juicio de inconformidad se presentó sobre hechos no ciertos, premisas falsas y sin aportar probanzas relacionadas con sus afirmaciones.

Al respecto, se estima que el órgano partidista responsable sustentó su desechamiento en un análisis directo de la

## **SUP-JDC-258/2018**

afectación del derecho que la actora consideró vulnerado, enfocándose en la mayoría de su argumentación a la notificación de la aprobación o rechazo del registro de la precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, aunado a que se pronunció en torno a la carga de la prueba de la promovente para acreditar la violación a sus derechos, así como que los acuerdos COE-185/2018 y COE-2018/2018 no resultaban ilegales, y que no se vulneró a la promovente el principio de “inequidad y desigualdad jurídica”.

De lo antes expuesto, se advierte de manera evidente la violación al principio de congruencia en el dictado de la resolución impugnada, ya que la responsable al determinar desechar el medio de defensa, efectuó pronunciamiento de fondo, esto es, realizó un análisis directo<sup>9</sup> de diversos motivos de inconformidad de la promovente, a partir de que estimó que se trataron de premisas falsas, lo que corresponde más a una calificativa de agravios y no tanto a una causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable violó el principio de congruencia, al haber desechado el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, con

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida” consultable en 9. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

base en razonamientos que corresponden al fondo del asunto, máxime que se pronunció respecto a que no existió vulneración a los derechos de la actora, entre ellos los de igualdad jurídica.

En ese tenor, debe resaltarse que la determinación de la vulneración o no de un derecho, se trata de un estudio de fondo, que no es dable abordar en un desechamiento.

Así las cosas, al resultar **fundado** el agravio analizado, es innecesario el examen del disenso consistente en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de diez de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/84/2018, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los razonamientos antes expuestos, y en caso de que no advierta la actualización de diversa causal de improcedencia, proceda en plenitud de jurisdicción, a analizar de manera exhaustiva, **los agravios primigenios** expresados por Elizabeth Mauricio González.

Para ello, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, informarlo a esta Sala

**SUP-JDC-258/2018**

Superior acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de que la Comisión de Justicia no llegara a acatar en sus términos este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **revoca** la resolución intrapartidista impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**